



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°315-2022-GM/MPMN

Moquegua, 30 de setiembre 2022.

VISTOS:

Los expedientes disciplinarios del año 2019 N° 002, 005, 009, 011, 013, 015, 017, 018, 019, 022, 023, 024, 025, 026, 031, 032, 041, 045, 048, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 078, 083 y 084 y el Informe N° 010-2022-ST-PAD/SPBS/GA/GM/MPMN de fecha 03 de marzo de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, desarrolla el nuevo diseño del Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, el ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de esta;

Que, de conformidad con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General. A partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, teniéndose en consideración que el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo a los pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad Administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil. La declaración de la prescripción de la acción disciplinaria supone la pérdida de la facultad disciplinaria de la entidad, lo que impide que esta pueda determinar con certeza la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita la acción administrativa, por cuanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo, es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente:"

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y modificatoria, precisa en el numeral 10.1 que la "Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad";

Que, en ese orden de ideas y conforme a la evaluación realizada, se evidencia que por el tiempo transcurrido desde la comisión de las faltas y el momento en que la Entidad toma conocimiento de las mismas, la falta de los servidores por los hechos señalados se encontrarían prescritos a la fecha, al haber transcurrido más de 03 años de la presunta falta para el inicio de las acciones administrativas disciplinarias, tornándose que el órgano instructor y el órgano sancionador puedan ejercer su potestad punitiva. En ese sentido, se debe proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; esto es, que la máxima autoridad administrativa de la entidad (Gerencia Municipal), declare la prescripción de oficio, por cuanto se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario;

Que, mediante; Decreto Supremo N° 040-2014-CPM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, señalando en el **literal j)** Artículo IV del Título Preliminar que; para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Locales, la máxima Autoridad Administrativa es el **Gerente Municipal**, en ese sentido, debe emitirse el correspondiente acto resolutorio;

Que, en el presente caso, resulta aplicable lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que "Establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinarias en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento", y deben ser cumplidos por los órganos competentes del sistema administrativo de gestión de recursos humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano (28NOV2016) conforme a los siguientes fundamentos:

"Fundamento 21 (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva; y, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. 2. Plazo de prescripción en el nuevo régimen del Servicio Civil "Fundamento 22. En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley establece textualmente lo siguiente: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;**

Que, es necesario precisar que la expansión de la pandemia COVID 19 ha generado que los países del mundo se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y eventualmente, contener la rápida y masiva propagación, por tal razón el 15 de marzo del 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las Graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 prorrogados por diversos Decretos Supremos. En ese contexto, el Tribunal del Servicio Civil, en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fija como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena). En ese contexto, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración del Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional, donde Moquegua no fue considerada dentro de dichos alcances. En consecuencia, la Región Moquegua al no estar considerada dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, regiría lo establecido en el fundamento 42° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que manifiesta en estricto respeto, observancia y respaldó a las medidas de sanitarias de emergencia nacional frente a la Pandemia COVID-19; la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020;

Que, en ese sentido; y en estricto cumplimiento de las normas precedentes habría prescrito la facultad del Titular de iniciar procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas administrativas de los servidores civiles comprendidos en los siguientes expedientes administrativos:

1. EXPEDIENTE N° 002-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveedor N° 035-2019-GM/MPMN contenido en el Informe N° 0591-2018-GA/GM/MPMN, el Gerente Municipal con fecha **15ENE2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social la Resolución de Gerencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

Administración N° 370-2018-GA/GM/MPMN que APRUEBA la modificación Convencional al Contrato N° 017-2018-GA/A/MPMN derivado del Procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 011-2018-OEC-MPMN-1 Procedimiento Electrónico para la contratación de bienes "Adquisición de material granular TM1 para el Proyecto: Mejoramiento de pistas, pasajes y veredas en la Zona Urbana de la Localidad de Sacuaya, Distrito Cuchumbaya – Mariscal Nieto – Moquegua", respecto a la reprogramación del cronograma en las tres últimas entregas solicitado por el Ing. **Edwin Eduardo Franco Flores** - Residente de Obra; denuncia que fue derivado a la Secretaría Técnica - PAD con Proveído N° 332-2019-SGPBS/GA/MPMN del 24ENE2019, a fin de determinar la responsabilidad del funcionario y/o servidores por la Modificación Convencional al Contrato N° 017-2018-GA/A/MPMN, dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo información al Gerente de Administración, quien se limitó a remitir copia fedateada de la indicada resolución y contrato; de la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues, no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada, al advertirse que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el 15ENE2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la entidad tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por cuanto una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

2. EXPEDIENTE N° 005-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Informe N° 017-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN de fecha **06FEB2019**, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento del Informe N° 565-2018-GA/GM/MPMN que comunica la improcedencia de la Ampliación de Plazo del Servicio de "Alquiler de Camión Volquete" adjudicado mediante O/S N° 005722 a la Empresa A. RASEMAJE E.I.R.L., solicitado por el Ing. **Elver Nobsky Urriola Murillo** – Residente de Obra del Proyecto "Mejoramiento de pistas, pasajes y veredas en la zona urbana de la localidad de Sacuaya, distrito de Cuchumbaya – Mariscal Nieto – Moquegua"; documentación que fue derivada a la Secretaría Técnica – PAD con Proveído N° 1007-2019-SGPBS/GA/MPMN con fecha **06FEB2019**, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas por cuanto la referida ampliación tiene plazos pre establecidos; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo información a la Gerencia de Infraestructura Pública, la misma que no ha sido remitida hasta la fecha pese a haberse reiterado; de la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada, al advertirse que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **06FEB2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta**, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

3. EXPEDIENTE N° 009-2019-ST-PAD-MPMN

Con Informe N° 017-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN de fecha **06FEB2019** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social toma conocimiento del Informe N° 0507-2018-GA/GM/MPMN que remite la Resolución de Administración N° 332-2018-GA-GM/MPMN que APRUEBA la Modificación Convencional al Contrato perfeccionado a través de la Orden de Compra N° 2094, derivado del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 009-2018-OEC-MPMN para la Adquisición de Cemento Portland tipo IP 42.5 para la Obra "Mejoramiento y culminación de la infraestructura vial y peatonal en las Asociaciones de Vivienda San Fernando Electrosur, Hospitalaria, Villa Ramos, El Gallito, Belén, La Floresta y Nueva Esperanza, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", por la reprogramación de las dos últimas entregas que fueron solicitados por el Ing. **Jhon Wilfredo Fernández Alave** – Residente de Obra y la Arq. **Carmen Pérez Benavides** – Inspector de Obra; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con Proveído N° 1007-2019-SGPBS/GA/MPMN del 06FEB2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

administrativas por la indicada Modificación al contrato; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo información a las áreas involucradas; de la información remitida se advierte el Informe N° 454-2018-JWFA-RO-SOP-GIP-GM/MPMN donde el Residente de Obra informó al Sub Gerente de Obras Publicas *"la reprogramación de entrega de cemento, se debió al retraso por la denegación del complementario sobre el proceso anterior por parte del proveedor"*, situación que habría ocasionado la variación de la programación de las entregas, así mismo se evidencia que dicha modificación cuenta con la opinión técnica favorable de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, de la Gerencia de Asesoría jurídica; por lo cual no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa dado que existen documentos que justifican la reprogramación de la entrega de cemento, que ha sido validado con las respectivas resoluciones de aprobación por parte de la entidad y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada, al advertirse que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **06FEB2020** y habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la presunta comisión de falta administrativa, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.



4. EXPEDIENTE N° 011-2019-ST-PAD-MPMN

Con Informe N° 017-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN de fecha **06FEB2019** el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social toma conocimiento del Informe N° 013-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN que remite las conformidades otorgadas a la O/S N° 6773-2018, O/S N° 5022-2018, O/S N° 4940-2018, O/S N° 3599-2018, O/S N° 5059-2018 así como a la O/C N° 2331-2018 y O/C N° 2287-2018; sin considerar el incumplimiento del plazo de entrega; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con Proveído N° 1007-2019-SGPBS/GA/MPMN de fecha 06FEB2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores que permitieron dicho incumplimiento; de la revisión de la información contenida en la denuncia, se aprecia los Informes N° 155-2018-JMLLS-RT-CEEFM/GIP/GM/MPMN donde la **Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto** – Responsable Técnico e **Ing. Edwin E. Cartagena Quispe** – Inspector otorgan la conformidad a la O/S N° 6773 para el Servicio de Mantenimiento y pintado para la Actividad "Mantenimiento de las instalaciones del 4° y 5° piso del Centro Comercial Balta del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua" y adjuntan el Anexo N° 09 donde señalan el INCUMPLIMIENTO en el plazo de entrega, así mismo con Informe N° 150-2018-JMLLS-RT-CEEFM/GIP/GM/MPMN otorgan conformidad a la O/S N° 5022 para el Servicio de alquiler de andamio para la indicada Actividad adjuntando el Anexo N° 09 donde informan sobre el INCUMPLIMIENTO del plazo de entrega del proveedor. Con Informe N° 1018-2018-SGSP-GSC/GM/MPMN, el **Ing. Manuel Augusto Albarracín Astete** – Sub Gerente de Servicios Públicos e **Ing. Santos Francisco Nina Centeno** – Inspector, otorgan CONFORMIDAD PARCIAL a la O/S N° 4940 para el servicio de Alquiler de Camión Cisterna para la Actividad "Mantenimiento de piletas y sistema de iluminación en los principales parques, plazas y renovación integral de espacios públicos de recreación del Distrito de Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua". Con Informe N° 1073-2018-UOGM/GM/MPMN, el **Eco. Boris Milton Ruiz Huapaya** – Jefe U. O. Grifo Municipal, otorga conformidad a la O/S N° 3599 Servicio especializado en tributación, quien en el Anexo N° 09 señalan que NO SE CUMPLIÓ con el plazo establecido. Con Informe N° 053-2018-ENUM-RO-SGOP/GIP/GM/MPMN el **Ing. Elver Nobsky Urriola Murillo** – Residente de Obra e **Ing. Edwin E. Cartagena Quispe** - Inspector, otorgan conformidad a la O/S N° 5059 por el servicio de Alquiler de nivel topográfico para el Proyecto "Mejoramiento de pistas, pasajes y veredas en la zona urbana de la localidad de Sacuaya, distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto, Moquegua" y en el anexo N° 09 señalan que el servicio se ejecutó en 30 DÍAS EFECTIVOS; en lo que se refiere a la O/C N° 2287 y O/C N° 2331 el encargado de Almacén Central con Informe N° 1019-2018-CCHG-AC-SGLSG-GA/GM/MPMN e Informe N° 1020-2018-CCHG-AC-SGLSG-GA/GM/MPMN, comunica el INCUMPLIMIENTO del plazo de entrega; ante dicha información la Jefe de Adquisiciones realiza los respectivos cálculos de penalidades para su cobro, de lo señalado y conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente, no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa dado que se evidencia el cumplimiento del trámite correspondiente, no habiendo causado perjuicio económico a la entidad y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada, al advertirse que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **06FEB2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

5. EXPEDIENTE N° 013-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Informe N° 037-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN de fecha **25FEB2019**, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social toma conocimiento del Informe N° 262-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales remite la Resolución N° 1857-2018-TCE-S2 del 01/10/2018 del Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el postor Gómez Ingenieros Contratistas S.A.C, sobre el Concurso Público N° 001-2018-CS-MPMN Primera Convocatoria, para la contratación del "Servicio de aplicación de mortero asfáltico slurry seal tipo II y reposición de carpeta asfáltica a todo costo, con emulsión catiónica de rotura lenta CSS-1H, camión micro pavimentador, agregados y personal especializado, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", al advertir la presunta omisión de funciones de la **Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada**, anterior (e) Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales respecto a la verificación conforme al fundamento 26 de la Resolución en mención y no emitir informe técnico requerido por la Gerencia de Administración; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con Proveído N° 1536-2019-SGPBS/GA/MPMN de fecha 25FEB2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de ser el caso, dándose inicio a las investigaciones preliminares notificando a la Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada a fin de emita pronunciamiento e informe las acciones adoptadas ante lo resuelto por el Tribunal Constitucional, no habiéndose recibido hasta la fecha respuesta de la referida ex servidora; de la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada, al advertirse que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) por los hechos denunciados hasta el **25FEB2020** y habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

6. EXPEDIENTE N° 015-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 2776-GA-MPMN contenido en el Informe N° 070-2019-OCP/GA/MPMN el Gerente de Administración con fecha **12MAR2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que la Entrega de Cargo realizada por el **Abog. Derly Jesús Núñez Ticona**, anterior Gerente de Asesoría Jurídica recepcionado por el **Abog. Ricardo Ordoñez Huanca**, así como la entrega de cargo del **Sr. Mario Hernán Oruna Verastegui**, anterior Gerente de Desarrollo Económico Social, recepcionado por el **Ing. Julio Sergio Aarón Rosado**, no han seguido el procedimiento establecido en la Directiva N° 001-2015-OCP-GA/MPMN "Normas y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo de los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto", documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con Proveído N° 1915-2019-SGPBS/GA/MPMN de fecha 12MAR2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas por los hechos denunciados; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriéndose información a las áreas involucradas, de la revisión de la documentación remitida se aprecia el Informe N° 517-2019-GDES/GM/MPMN donde el Ing. Julio Sergio Aarón Rosado - Gerente de Desarrollo Económico Social, informa la subsanación de las observaciones a la Entrega de Cargo realizadas por la Oficina de Control Patrimonial, remitiendo copia del Acta de Entrega de Cargo - Recepción debidamente suscritas, indicando que se encuentra conforme; de igual forma, con Informe N° 0162-2019-GAJ/GM/MPMN el Abog. Ricardo Ordoñez Huanca - Gerente de Asesoría Jurídica señala que mediante Informe N° 040-2019-GAJ/GM/MPMN ha remitido copias del Acta de Entrega - Recepción de Cargo, cumpliendo con todos los puntos del formato que adjunta la Directiva, ha realizado la verificación respectiva indicando que se encuentra conforme; en ese contexto, no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa dado que el Gerente de Desarrollo Económico Social y el Gerente de Asesoría Jurídica han manifestado estar conformes con la entrega de cargo realizada por sus antecesores y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada, al advertirse que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **12MAR2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

7. EXPEDIENTE N° 017-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Informe N° 100-2019-GA/GM/MPMN recepcionado con fecha **19MAR2019** el Gerente de Administración hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, que el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua expidió la Sentencia N° 249-2018 recaída en el Expediente N° 01078-2016-0-2801-JR-LA-01, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Raúl Enrique Torres Chalco, ordenando el pago de pensión de invalidez permanente de manera vitalicia; documentación que fue derivado a la Secretaria Técnica - PAD con Proveído N° 2118-2019-SGPBS/GA/MPMN recepcionado el 21MAR2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas al personal que resulte responsable del accidente de trabajo que genero la incapacidad del indicado trabajador, así como del personal que no cumplió con la defensa en favor de la Municipalidad. De la evaluación realizada a la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el **accidente de trabajo se suscitó el día 04ABR2006**, fecha en la que se habría configurado la presunta falta, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **04ABR2009** al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **19MAR2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **06JUL2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

8. EXPEDIENTE N° 018-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Memorando N° 123-2019-GA/GM/MPMN de fecha **19FEB2019**, el Gerente de Administración hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que el Órgano de Control Institucional mediante el Informe de Acción Simultanea N° 001-209-OCI/MPMN-AS "Buen uso del Gasto Público - Devengados" advierte dos hechos que ponen en riesgo la probidad con que deben efectuarse los actos de administración: a) inadecuado control y custodia de bienes en el Almacén Central de la Municipalidad y b) Órdenes de Compra y Ordenes de Servicio emitidos en los meses de octubre y noviembre del periodo 2018, no han sido registradas ni publicadas en el SEACE, estando a cargo de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales la **Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada**; denuncia que fue derivado a la Secretaria Técnica - PAD mediante proveído N° 1335-SGPBS/GA/MPMN recepcionado el 28FEB2019, a fin de determinar las responsabilidades administrativas ante las posibles faltas advertidas; conforme fluye de los actuados obrantes en el presente expediente, se aprecia la Carta N° 03-2019-CAET (13/02/2019) de la Abog. Carmen Antonia Tejada Espinoza anterior Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, quien señala que la encargada de realizar dichos registros era la **Tec. Yoisi L. Butrón Flores** - Jefe de Adquisiciones a quien le asigno tal función mediante Memo N° 45-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN del 17OCT2018, se requirió información a las áreas involucradas como parte de las investigaciones preliminares, se notificó a Yoisi L. Butrón Flores para que emita pronunciamiento, quien con Carta N° 001-2019-YLBF, indica que realizó esa actividad los meses de setiembre, octubre y noviembre precisando que realizaba la consolidación de la información, mas no de la publicación, al no contar con usuario para acceder al sistema, igualmente se requirió información a la Sub Gerente de Logística y Servicios generales quien con Informe N° 1631-2019-SGLSG-GA/GM/MPMN indica que el encargado de realizar el Registro y Publicación de las órdenes de compra y ordenes de servicio en el SEACE, en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018 era el **Sr. Cristhoper Manuel Paniagua Loza**, según consta de las Ordenes de Servicio N° 5763, SIAF 11830 del 28/09/2018; N° 6628 SIAF 13461 del 06/11/2018 y N° 7216 SIAF 14837 del 29/11/2018 y los TDR en los cuales precisa: *"registrar información correspondiente en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE)"*, de lo señalado se colige que habría brindado servicios a la entidad como locador de servicios, no estando dentro de los alcances de la ley 30057- Ley Servir. De la evaluación de la información remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, dado que no existe documento cierto quien era la persona responsable de dicho registro; al no contar con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **19FEB2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

9. EXPEDIENTE N° 019-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Informe N° 183-2019-PPM/MPMN, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto con fecha **21MAR2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que el **Sr. Mario Hernán Oruna Verastegui** ocupó el cargo de Gerente de Desarrollo Económico Social sin contar con los requisitos mínimos exigidos por el MOF, habiendo incurrido en falta funcional, documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con proveído N° 224-2019-SGPBS/GA/MPMN recepcionado con fecha 23MAR2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores del incumplimiento advertido; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que notifique al **Abog. Juan Manuel Bernedo Soto** - Ex Sub Gerente de Personal y Bienestar Social y al Sr. Mario Hernán Oruna Verastegui, para que emitan pronunciamiento respecto a la presunta falta administrativa imputada; es así que con fecha 27.12.2019, el Abog. Juan Manuel Bernedo Soto, solicitó la ampliación de plazo para ejercer su derecho a defensa, quien hasta la fecha no ha remitido pronunciamiento, respecto a Mario Hernán Oruna Verastegui tampoco se ha pronunciado. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **30JUN2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

10. EXPEDIENTE N° 022-2019-ST-PAD-MPMN

Con Memorando N° 310-2019-GA/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **28MAR2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social la Resolución de Ejecución Coactiva N° Tres, que dispone trabar embargo en forma de retención hasta por la suma de S/. 947.00 soles en contra de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, por haber incumplido en cancelar el monto establecido en la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno; documento que es derivado a la Secretaría Técnica - PAD mediante Proveído N° 2479-2019-SGPBS/GA/MPMN recepcionado con fecha 04ABR2019; a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores ante el incumplimiento señalado; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social remita información sobre los presuntos responsables que originaron el embargo, la fecha de la comisión de la presunta falta y el perjuicio ocasionado a la entidad; sin embargo, conforme se desprende del Informe N° 0065-2019/ABS/SGPBS/GA/GM/MPMN, la Asistente Social se limita a hacer un recuento de los hechos sin dar respuesta a lo solicitado. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **13JUL2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que el la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

11. EXPEDIENTE N° 023-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Informe N° 166-2019-SEI/GIP/GM/MPMN el Sub Gerente de Estudios de Inversión con fecha **02ABR2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que el **Blgo. Jhonny Augusto Chomba Paredes** - Responsable del Proyecto "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Moquegua", a la fecha no hace entrega del Expediente original pese a haberse requerido con Carta Notarial de fecha 15/03/2019, emitida por dicha Sub Gerencia y reiterado con Carta N° 002-2019-SGPBS/ST-PAD/MPMN de fecha 09/04/2019; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con proveído N° 2609-2019-SGPBS/GA/MPMN recepcionado el 04ABR2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar las responsabilidades administrativas del referido servidor, dándose inicio a las investigaciones preliminares, requiriendo información al área de Escalafón. De la evaluación a la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **17JUL2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

12. EXPEDIENTE N° 024-2019-ST-PAD-MPMN

Con Proveído N° 381-GIP contenido en el Informe N° 381-2019-CEEFM/GIP/GM/MPMN el Gerente de Infraestructura Publica con fecha **17ABR2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que el **Ing. Pedro José Fernández** - Responsable Técnico de la Ficha "Mantenimiento por emergencia para encausamiento del rio Moquegua, Tramo Puente Tucumán al Vaso Regulador N° 07", no ha subsanado las observaciones del Informe Final de la referida Ficha a pesar de haberse requerido su cumplimiento con cartas simples y notariales cursadas por dicha área; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD con proveído N° 3160-2019-SPBS/GA/GM/MPMN recepcionado el 24ABR2019; a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas del referido servidor. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia el Informe N° 286-2015-RADA-IO-OSLO-GM/MPMN, de fecha **29DIC2015** a través del cual el Inspector de obra, devuelve el informe final de la indicada ficha al encontrar observaciones, fecha en la que se habría configurado la presunta falta, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **29DIC2018**, al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **17ABR2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **03AGO2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

13. EXPEDIENTE N° 025-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 6154-GA-MPMN de fecha **09MAY2019**, el Gerente de Administración, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 089-2019-OTIE/GM/MPMN donde el Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística informa que el anterior Jefe de dicha dependencia **Ing. Carlos Perales Oviedo** no ha cumplido con efectuar la correspondiente entrega de cargo establecido en la Directiva N° 001-20015-OCP-GA/MPMN "Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargo de los empleados públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD mediante proveído N° 3251-2019-SPBS-GA-GM-MPMN del 09MAY2019 a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

administrativas del indicado servidor; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo con Informe N° 161-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN reiterado con Informe N° 187-2019-YDCV-ST-PAD/MPMN, para que el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social alcance las Cartas Notariales de requerimiento cursadas al presunto infractor, información que no ha sido remitida hasta la fecha. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que no se habría dado cumplimiento al trámite establecido en el numeral 6.1.4 del artículo VI de la Directiva N° 001-20015-OCP-GA/MPMN, es decir no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el 24AGO2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

14. EXPEDIENTE N° 026-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Memorando N° 509-2019-GA/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **08MAY2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, los pagos de las obligaciones incluidas dentro del listado priorizado derivadas de Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada aprobadas con las Resoluciones de Alcaldía N° 176-2019-A/MPMN (05/04/2019), N° 175-2019-A/MPMN (05/04/2019) y N° 00354-2016-A/MPMN (10/06/2016); documentos que fueron derivados a la Secretaria Técnica - PAD con proveído N° 3603-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 09MAY2019, para su evaluación, efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores inmersos en la denuncia; de la revisión de los actuados, se evidencia que las sentencias judiciales datan del año 2007 al 2018, así mismo, no obra información relacionada a las causas que originaron dichos procesos judiciales que culminaron en sentencias y pese a haberse requerido la información correspondiente a las áreas involucradas, estas no han sido remitidas hasta la fecha. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cual no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el 24AGO2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

15. EXPEDIENTE N° 031-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 7755-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0189-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **14MAY2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 963-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informa del cumplimiento de las recomendaciones del TCE, numeral 26 de la Resolución N° 1857-2018-TCE-S2 (fiscalización posterior y estado situacional del proceso de selección) que establece: *"la entidad en merito a sus facultades realice la verificación si los cuestionamientos vertidos en contra de la oferta del consorcio adjudicatario significa un vicio administrativo en la admisión, evaluación y/o calificación efectuada por el comité de selección, para continuar con las etapas siguientes del presente procedimiento de selección, o, de ser el caso, utilice facultades que le confiere el art. 44 de la Ley"*, relacionado al Procedimiento de Selección CP N° 001-2018-CS-MPMN-1, convocada para la contratación de la ejecución del Servicio de aplicación de mortero asfáltico slurry seal tipo II y reposición de carpeta asfáltica a todo costo, con emulsión asfáltica catiónica de rotura lenta CSS-1H, camión micropavimentador, agregados y personal especializado, distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", así mismo comunica la omisión por parte de la **Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada**, anterior encargada de la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la ejecución de las recomendaciones de la indicada Resolución; documentación que es derivada a la Secretaria Técnica - PAD mediante proveído N° 3799-2019-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado con fecha 16MAY2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores inmersos en la denuncia. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el 31AGO2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

16. EXPEDIENTE N° 032-2019-ST-PAD-MPMN

Con proveído N° 7761-2019-GA/MPMN de fecha **14MAY2019** el Gerente de Administración hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 895-2019-SGLSG/GA/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional de la LP N° 03-2018-CS/MPMN, referente a la gestión de riesgos en la planificación de la ejecución de obras, identificando controversias en el referido expediente de contratación para la ejecución de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES - CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA" en el que podría existir vicios; con fecha 07JUN2019 mediante proveído N° 9835-GA-MPMN el Gerente de Administración nuevamente remite al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1342-2019-SGLSG/GA/MPMN que contiene el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección LP N° 03-2018-CS-MPMN-1 "EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL RUTA MO-518 TRAMO CENTRO POBLADO LOS ÁNGELES - CENTRO POBLADO YACANGO, PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA", al encontrar observaciones en los integrantes del Comité de Selección del referido procedimiento; documentación que fue derivado a la Secretaría Técnica mediante proveído N° 3866-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 16MAY2019, a fin de efectuar las investigaciones y determinar responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o servidores inmersos en la denuncia; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, emita informe técnico respecto a las acciones adoptadas por las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones del informe de la Empresa HDH, indicar a los supuestos responsables, perjuicio económico y periodo en que se cometió la falta, remitiendo el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN que señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua, concluyó su servicio y toda la documentación fue derivada a Gerencia Municipal y no cuenta con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la evaluación de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el 31AGO2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

17. EXPEDIENTE N° 041-2019-ST-PAD-MPMN

Con proveído N° 8354-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0177-2019-GA/GM/MPMN, el Gerente de Administración con fecha **23MAY2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1085-2019-SGLSG/GA/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional de ejecución de la obra "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de los Residuos Sólidos Municipales de la ciudad de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", indicando que la ejecución de la obra tiene un avance físico de 3.71% y avance físico financiero 3.71%, documentación que es derivada a la Secretaría Técnica - PAD



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

mediante proveído N° 4201-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 24MAY2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; realizada de la revisión del referido Diagnostico, se desprende que no concluye con la transgresión de norma alguna, por lo que no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa dado que existe equilibrio entre el avance financiero y el avance físico ni existe perjuicio económico a la entidad y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 07SET2020 habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

18. EXPEDIENTE N° 045-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 8347-GA-MPMN S/F contenido en el Informe N° 0206-2019-GA/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **23MAY2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1097-2019-SGLSG/GA/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional de la ejecución de la obra "Construcción de la carretera Centro Poblado Muylaque – Sector Agrícola China – Empalme carretera San Cristóbal – Quinistaquillas, Distrito de San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", indicando que el avance financiero de la obra supera el avance físico; documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante proveído N° 4208-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado con fecha 24MAY2019, para su evaluación y determinación de responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio las investigaciones preliminares requiriendo a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras emita informe técnico documentado, pronunciándose sobre las observaciones advertidas por la empresa HDH, ante lo cual el Ing. Alfredo Nina Tintaya - Coordinador de Obra por Contrata, solicita alcanzar toda la información sobre el Estado Situacional efectuado por la consultora Empresa HDH, puesto que todo procedimiento de ampliación de plazo de ejecución de obra, prestaciones adicionales de obra, mayores metrados de obra, reducciones de obra, entre otros, conlleva a un acto resolutorio, tiene el sustento técnico y legal; se ha requerido información a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, quien se ha limitado a señalar que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua, concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal y no cuenta con más información. De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 07SET2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

19. EXPEDIENTE N° 048-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 8343-GA-MPMN, contenido en el Informe N° 0195-2019-GA/GM/MPMN, el Gerente de Administración con fecha **23MAY2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1093-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de la cobertura de telefonía móvil, telefonía fija publica, telefonía de abonado, en las localidades de Titire y Aruntaya, Distrito de San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", indica que la ejecución de la obra cuenta con un avance físico del 77% y avance financiero de 77% y que el proyecto cuenta con dos ampliaciones de plazo aprobadas por un total de 125 días calendario, lo que representa el 125.11% de ampliación de respecto al plazo inicial, ocasionado un presunto perjuicio económico a la Municipalidad, documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante proveído N° 4212-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 24MAY2019 para su evaluación y determinación de responsabilidades administrativas de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo información a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, quien se ha limitado a informar que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua, ya concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información. De la evaluación de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 07SET2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

20. EXPEDIENTE N° 050-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 8342-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0193-2019-GA/GM/MPMN, el Gerente de Administración con fecha **23MAY2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1091-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional de la ejecución de la obra "Ampliación en electrificación rural mediante sistema convencional en los sectores agrícolas de El Altillio, Chamos, Yaracachi, Yaravico, La Perla, Cerro Blanco, Dos Quebradas, El Oasis, Los Pinos, 28 de Julio, Las Curvas de San Antonio, Las Piedritas y Forestación de San Antonio del Valle de Moquegua", indica que el avance físico de la obra supera al avance físico; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante proveído N° 4213-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 24MAY2019 con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; realizada de la revisión del referido Diagnostico se desprende que no concluye con la transgresión de norma alguna, así mismo se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 07SET2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

21. EXPEDIENTE N° 051-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 8794-GA-MPMN contenido en el Memorando N° 489-2019-GM/A/MPMN el Gerente de Administración con fecha **28MAY2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Oficio N° 096-2019-OCI/MPMN donde la Jefa del Órgano de Control Institucional comunica que la Resolución N° 0912-2019-TCE-S2 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resolvió declarar bajo responsabilidad de la entidad, NO HA LUGAR a la imposición de sanción contra la Sra. Vivian Rossana Pare Callata, por presunta responsabilidad al haber ocasionado que la entidad resuelva el contrato perfeccionado con la O/C – Guía de Internamiento N° 00001927, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 0010-2016-OEC-MPMN (2da convocatoria) para la adquisición de plántones injertados de palta var. Hass, para proyecto instalación de 10.5 ha palta Hass en terreno agrícola de la Asoc. Residentes de la Comunidad Campesina de Pachas, Sector Santa Rosa, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", la cual precisa que se haga de conocimiento del Titular de la entidad y de OCI, toda vez que no se ha dado tramite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido, así mismo del anexo adjunto, señala que pone de conocimiento presunta responsabilidad administrativa funcional del entonces Sub Gerente de Logística y Servicios Generales **Abog. Oscar Miguel Domínguez Abarca** y del entonces Gerente de Asesoría Jurídica **Abog. Derly Jesús Núñez Ticona**, quienes no han previsto el procedimiento establecido por la normativa vigente al momento de los hechos, así mismo para validar el procedimiento de resolución contractual se debió establecer la causal de resolución, igualmente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

se emitió la Resolución de Gerencia sin prever que el Informe Legal N° 439-2017-GAJ/MPMN no correspondía a dicho procedimiento; documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante proveído N° 4428-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 30MAY2019 con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades correspondientes; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social notificar a los denunciados a fin que emitan pronunciamiento respecto a la presunta falta administrativa imputada, no habiendo emitido los investigados el pronunciamiento solicitado hasta la fecha. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **14SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, siempre que no hubiere transcurrido más de 03 años de cometida la falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.



22. EXPEDIENTE N° 052-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 9827-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0265-2019-GAJ/GM/MPMN, el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1339-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 03-2018-OEC-MPMN-1 "Adquisición de listones y tablas de madera para la obra: Instalación del Puente Carrozable Yaravico, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua"; documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante proveído N° 4822-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones señaladas en el informe de la empresa HDH, ante lo cual remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN que señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L Moquegua, concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

23. EXPEDIENTE N° 053-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 9828-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0266-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1347-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 05-2018-OEC-MPMN "Contratación de suministro de concreto premezclado para la obra: "Instalación del Puente Carrozable Yaravico, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua", documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante proveído N° 4823-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la empresa HDH, ante lo cual remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN y señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua, concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

24. EXPEDIENTE N° 054-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 9829-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0267-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1351-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 10-2018-CS-MPMN-1 "Supervisión de obra: "Ampliación de Electrificación Rural mediante Sistema Convencional en los Sectores Agrícolas de El Altillito Bajo, Chamos, Yaracachi, Yaravico, La Perla, Cerro Blanco, dos Quebradas, El Oasis, Los Pinos, 28 de Julio, Las Curvas de San Antonio, Las Piedritas y Forestación de San Antonio del Valle de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto", documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante proveído N° 4829-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la Empresa HDH, debiendo indicar a los presuntos responsables, normatividad incumplida, presunto perjuicio económico a la MPMN y periodo en que se cometió la presunta falta, ante lo cual se remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN que señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua, concluyó su servicio y toda la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

25. EXPEDIENTE N° 055-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 9830-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0268-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1337-2019-SGLSG/GA/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del procedimiento de Selección LP N° 002-2018-CS-MPMN-1 Ejecución de la Obra "Ampliación en Electrificación Rural mediante Sistema Convencional en los Sectores Agrícolas del El Altillito Bajo, Chamos, Yaracachi, Yaravico, La Perla, Cerro Blanco, Dos Quebradas, El Oasis, Los Pinos, 28 de Julio, Las Curvas de San Antonio, Las Piedritas y Forestación de San Antonio del Valle de Moquegua, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto", concluye señalando que: 1. Para el otorgamiento de la Buena Pro, el Órgano de Control Institucional evidencio irregularidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

en la etapa de calificación y buena pro, 2. Que el Informe N° 2120-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 19OCT2018, referente a la fiscalización posterior, figura como Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales el Abog. Oscar Miguel Domínguez Abarca, sin embargo en la rúbrica suscribe la Abog. Carmen Espinoza Tejada, 3. Que el expediente de contratación no se observa la póliza de seguros que establece en las bases integradas del procedimiento en mención y 4. Que en el expediente de contratación no se observa el plan de trabajo que establece las bases integradas del procedimiento"; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante proveído N° 4825-2019-SPBS-GA/GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la Empresa HDH, debiendo indicar a los presuntos responsables, normatividad incumplida, presunto perjuicio económico a la MPMN y periodo en que se cometió la presunta falta, ante lo cual remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN que señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año, desde que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

26. EXPEDIENTE N° 056-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 9831-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0269-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1345-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final del Estado Situacional del Procedimiento de Selección N° 01-2018-CS-MPMN-1 "Servicio de aplicación de monitoreo asfáltico Slurry Seal tipo II a todo costo, con un camión micropavimentador, emulsión asfáltica catiónica de rotura lenta CSS-1H, agregados y personal especializado", documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante proveído N° 4826-2019-SPBS-GA/GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; se dio inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la empresa HDH, debiendo indicar a los presuntos responsables, normatividad incumplida, presunto perjuicio económico a la MPMN y periodo en que se cometió la presunta falta, ante lo cual se remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L. Moquegua concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

27. EXPEDIENTE N° 057-2019-ST-PAD-MPMN

Con Proveído N° 9832-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0270-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07 JUN 2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1346-2019-SGLSG/GA/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 01-2018-OEC-MPMN-1 Adquisición de material de préstamo para relleno para la Obra: "Instalación del Puente Carrozable Yaravico, Distrito de Moquegua", que concluye indicando que el **Abog. Oscar Domínguez Abarca** - Sub Gerente de Logística y Servicios Generales de la MPMN, sigue emitiendo documentos, pese a encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública desde el 29AGO2018 según Resolución de Contraloría N° 0174-2018-CG/TSRA-SALA1; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4827-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso. De la revisión de los documentos que se adjuntan al expediente, se desprende que los documentos emitidos por el investigado fueron emitidos con fecha anterior a la resolución que lo inhabilita, con respecto al Informe N° 1791-2018-SGLSG/GA/GM/MPMN de fecha 01/09/2018 señalado en el numeral 2.1.2 del Diagnóstico, este no obra en el expediente, de lo señalado se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

28. EXPEDIENTE N° 058-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 9833-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0271-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07 JUN 2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1344-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado situacional del Procedimiento de Selección LP N° 04-2018-CS-MPMN-1 Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua" que concluye: "1. El **Abog. Oscar Domínguez Abarca** - Presidente del Comité de Contrataciones de la entidad se encuentra inhabilitado para laborar en entidades públicas desde el 29AGO2018 según Resol. Contraloría N° 0174-2018-CG/TSRA-SALA1. 2. El **Sr. Cristhoper Paniagua Loza** - Especialista en Contrataciones, miembro y Presidente del Comité de Selección No registra título y grado en la SUNEDU, por otro lado con Resolución de Alcaldía N° 194-2018-A/MPMN del 28SET2018 se designa a la CPC Leyda Lisia Cuayla Escobar como Sub Gerente de Logística y Servicios Generales a partir del 01OCT2018, es quien debería haber asumido el cargo de Presidente del Comité de Selección 3. La disponibilidad presupuestal 2018 por el monto de S/. 7'661,478.00 soles y "una previsión presupuestal 2019" por S/. 16'007.192.74 soles, debe contar además de la previsión presupuestal un documento adicional suscrito por el Jefe de Administración y el Jefe de Presupuesto que garantice los recursos suficientes para el año fiscal siguiente, 4. El perfil profesional requerido para el Residente de Obra no cumple con los requisitos establecidos en las bases, 5 en las bases de la LP N° 04, el perfil del profesional requerido para el Ingeniero especialista en mecánica de suelos se encuentra orientado a que sea un profesional titulado en Ing. Civil, pudiendo ser Ing. Geólogo"; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4828-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares, requiriéndose a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la empresa HDH, debiendo indicar a los presuntos responsables, normatividad incumplida, presunto perjuicio económico a la MPMN y periodo en que se cometió la presunta falta, ante lo cual se remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde señala que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L Moquegua, ya concluyó su servicio y toda la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

29. EXPEDIENTE N° 060-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Memorándum N° 006-2019-GM/A/MPMN el Gerente Municipal con fecha **10ENE2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 2906-2018-GDES/GM/MPMN donde el Gerente de Desarrollo Económico Social comunica el incumplimiento de entrega de cargo del **Abog. Daniel Donayre Sánchez**, anterior Gerente de la GDES, documentación que fue derivada a la Secretaría Técnica – PAD con proveído N° 247-2019-SGPBS/GA/MPMN, recepcionado el 24ENE2019, para las acciones correspondientes; de igual forma con Memorando N° 006-2019-GM/A/MPMN el Gerente Municipal con fecha 10ENE2019 remite al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social los Informes N° 3235-2018-GDES/GM/MPMN y N° 3247-2018-GDES/GM/MPMN donde el Gerente de Desarrollo Económico Social, reitera el incumplimiento de entrega recepción de cargo del Gerente anterior de GDES y de la secretaria de dicha Gerencia, servidora **Teresa Higinia Rojas Mestas**, documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD con Proveído N° 247-2019-SGPBS/GA/MPMN recepcionado el 24ENE2019, a fin de evaluar y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares, habiéndose requerido tanto al Gerente de Desarrollo Económico Social como al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social, nos alcance las Cartas Notariales que requieren la entrega de cargo a los indicados servidores, requerimiento que fue reiterado, remitiendo el Área de Escalafón copia de la Carta Simple N° 241-2018-GA/MPMN, que requiere la entrega recepción de cargo de la servidora Teresa Higinia Rojas Mestas, suscrita por el Gerente de Administración. De la revisión de la documentación remitida y que obra en el expediente, se aprecia que no se habría dado cumplimiento al trámite establecido en el numeral 6.1.4 del artículo VI de la Directiva N° 001-20015-OCP-GA/MPMN "Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargo de los empleados públicos de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto", por lo cual no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **10ENE2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

30. EXPEDIENTE N° 061-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante proveído N° 9836-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0274-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1349-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final del Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 07-2018-OEC-MPMN-1 "Adquisición suministro de arena gruesa para la obra: Mejoramiento de pistas, pasajes y veredas en la zona urbana de la localidad de Sacuaya, distrito de Cuchumbaya, Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4831-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso, realizada de la revisión al referido Diagnostico, se desprende que no concluye con la transgresión de norma alguna, de igual forma se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

31. EXPEDIENTE N° 062-2019-ST-PAD-MPMN

Con Proveído N° 9837-GA/MPMN contenido en el Informe N° 0275-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1350-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 08-2018-OEC-MPMN-1 "Adquisición de suministro de piedra chancada para la obra: Mejoramiento de pistas, pasajes y veredas en la zona urbana de la localidad de Sacuaya, Distrito de Cuchumbaya, Mariscal Nieto – Moquegua", documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante Proveído N° 4832-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, a fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; realizada de la revisión del referido Diagnostico, se desprende que no concluye con la transgresión de norma alguna, de igual forma se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año, desde que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

32. EXPEDIENTE N° 063-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante proveído N° 9838-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0276-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1348-2019-SGLS/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final del estado situacional del Procedimiento de Selección AS N° 06-2018-CS-MPMN-1 "Suministro de cables con instalación y postensado en vigas a todo costo para la obra: Instalación del Puente Carrozable Yaravico, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", documentación que es derivada a la Secretaria Técnica – PAD mediante Proveído N° 4833-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la Empresa HDH, debiendo indicar a los presuntos responsables, normatividad incumplida, presunto perjuicio económico a la MPMN y periodo en que se cometió la presunta falta, ante lo cual remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN indicando que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L Moquegua concluyó su servicio y la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de 01 año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

33. EXPEDIENTE N° 064-2019-ST-PAD-MPMN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

A través del Proveído N° 9839-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0277-2019-GAJ/GM/MPMN, el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1341-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite Informe Final sobre el estado situacional del Procedimiento de Selección CP N° 02-2018-CS-MPMN-1 "Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento de la Carretera vecinal Ruta MO-518 Tramo Centro Poblado Los Ángeles – Centro Poblado Yacango, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", que concluye: "1. El Abog. **Oscar Domínguez Abarca**, Presidente del Comité de Contrataciones de la entidad se encuentra inhabilitado para laborar en entidades públicas desde el 29AGO2018 según Resol. Contraloría N° 0174.2018-CG/TSRA-SALA1, 2. En el expediente de contratación no se anexa los documentos del Saneamiento físico legal del terreno donde se llevarán a cabo los trabajos de ejecución de obra, conforme a la normatividad vigente. 3. El Sr. **Cristhoper Paniagua Loza** como Especialista en Contrataciones, miembro Presidente del Comité de Selección No registra título y grado en la SUNEDU, por otro lado con Resolución de Alcaldía N° 194-2018-A/MPMN del 28SET2018 se designa a la CPC Leyda Lisia Cuayla Escobar como Sub Gerente de Logística y Servicios Generales a partir del 01OCT2018, es quien debería haber asumido el cargo de Presidente del Comité de Selección. 4. Se emite la disponibilidad presupuestal 2018 por el monto de S/. 93'516,478.00 soles y "una previsión presupuestal 2019" por la cantidad de S/. 860,784.00 soles, sin embargo debe existir un documento adicional suscrito por el Jefe de Administración y el Jefe de Presupuesto de tal forma que garantice los recursos suficientes y necesarios para el año fiscal siguiente"; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4834-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dando inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el punto III Conclusiones, señaladas en el informe de la empresa HDH y de existir responsabilidad por parte de la entidad indicar a los presuntos responsables, normatividad incumplida, presunto perjuicio económico a la MPMN y periodo en que se cometió la presunta falta, ante lo cual remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, indicando que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L Moquegua, ya concluyó su servicio y toda la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes; de la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **22SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

34. EXPEDIENTE N° 065-2019-ST-PAD-MPMN

A través del proveído N° 9840-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0278-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **07JUN2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1340-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección CP N° 03-2018-CS-MPMN-1 Servicio de Consultoría para Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", que concluye: "1. El Abog. **Oscar Domínguez Abarca**, Presidente del Comité de Contrataciones de la entidad se encuentra inhabilitado para laborar en entidades públicas desde el 29AGO2018 según Resol. Contraloría N° 0174.2018-CG/TSRA-SALA1, 2.El Sr. **Cristhoper Paniagua Loza** como Especialista en Contrataciones, miembro Presidente del Comité de Selección No registra título y grado en la SUNEDU, por otro lado con Resolución de Alcaldía N° 194-2018-A/MPMN del 28SET2018 se designa a la CPC Leyda Lisia Cuayla Escobar como Sub Gerente de Logística y Servicios Generales a partir del 01OCT2018, es quien debería haber asumido el cargo de Presidente del Comité de Selección. 3. Se emite la disponibilidad presupuestal 2018 por el monto de S/. 273,659.00 soles y "una previsión presupuestal 2019" por la cantidad de S/. 519,503.57 soles, sin embargo debe existir un documento adicional suscrito por el Jefe de Administración y el Jefe de Presupuesto de tal forma que garantice los recursos suficientes y necesarios para el año fiscal siguiente"; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4835-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo a la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales informe documentariamente las acciones adoptadas respecto a las observaciones vertidas en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

punto III Conclusiones señaladas en el informe de la empresa HDH, ante lo cual remite el Informe N° 2509-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, que indica que el producto del Ingeniero Civil especializado en obras de la Empresa HDH Contratistas Generales E.I.R.L Moquegua, ya concluyó su servicio y toda la documentación fue derivada a Gerencia Municipal, no contando con más información, habiendo cumplido con remitir la información a las oficinas correspondientes. De la revisión de la documentación remitida se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 22SET2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

35. EXPEDIENTE N° 066-2019-ST-PAD-MPMN

Con Proveído N° 9841-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0279-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha 07JUN2019, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1338-2019-SGLSG/GA/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 02-2018-OEC-MPMN-1 "Adquisición de Arveja y Lenteja para el Programa de Complementación Alimentaria"; denuncia que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4836-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 10JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; de la revisión del referido Diagnostico Situacional se desprende que no concluye con la transgresión de norma alguna, de igual forma se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 22SET2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

36. EXPEDIENTE N° 067-2019-ST-PAD-MPMN

A través de la Solicitud con Registro N° 1918638 de fecha 21MAY2019, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social toma conocimiento de la denuncia realizada por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales Base Empleados II MPMN, contra el servidor **GREGORIO FERNÁNDEZ ZEVALLOS**, al entorpecer la solicitud de información de las plazas orgánicas CAP que a la fecha se encuentren libres; denuncia que es remitida a la Secretaría Técnica – PAD mediante proveído N° 4118-2019-SPBS-GA-GM/MPMN, recepcionado el 17JUN2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; se dio inicio a las investigaciones preliminares, requiriéndose información a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, quien ha remitido la información solicitada; de la documentación remitida se aprecia que esta no determina la función específica que debía realizar el denunciado, por lo que al no contar con los medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el 07SET2020, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

37. EXPEDIENTE N° 068-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 10858-GA-MPMN contenida en el Informe N° 0318-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **24JUN2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1702-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el estado situacional de la Consultoría Especializada Ruta N Medellín - Contrato N° 05-2018-GA/GM/A/MPMN "Servicio de consultoría especializada en competitividad e innovación, para cerrar brechas de conocimiento y desarrollar competencias sobre innovación e identificar las capacidades de desarrollo y de las potencialidades del territorio, para la creación del ecosistema de innovación en la Provincia Mariscal Nieto", señalando observaciones en la convocatoria y cumplimiento de la consultoría que fue solicitada por el Sr. Nery Rodolfo Fernández Nina – Jefe de la Oficina de Coordinación Técnica y Mercado Exterior; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 5327-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 26JUN2019, para realizar las acciones correspondientes, es necesario precisar que con Informe N° 0317-2019-GAJ/GM/MPMN, el Gerente de Administración con fecha 27JUN2019, nuevamente remite al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1702-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN sobre el estado situacional de la consultoría especializada Ruta N Medellín y que fue derivada a la secretaria técnica –PAD con el fin de evaluar y determinar responsabilidades administrativas; dándose inicio a las investigaciones preliminares, requiriéndose información a las áreas involucradas; de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se desprende que la convocatoria se ha realizado de acuerdo a normativa, al haberse cumplido con los TDR, se ha cursado las cartas a nivel local y nacional y al no contarse con personal con el perfil requerido se ha cursado las cartas al extranjero, igualmente obra la conformidad a la consultoría de lo que se colige su cumplimiento, en atención a ello, no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **09OCT2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

38. EXPEDIENTE N° 069-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Proveído N° 8837-GA-MPMN contenida en el Informe N° 0229-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **28MAY2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 0100-2019-GIP/GM/MPMN e Informe N° 092-2019-GIP/GM/MPMN, donde el Gerente de Infraestructura Publica informa que el Proyecto "Ampliación y mejoramiento de la cobertura de telefonía móvil, telefonía fija publica, telefonía fija abonado en las localidades de Titire y Aruntaya, Distrito de San Cristóbal, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua" no se ha ejecutado de manera correcta, para lo cual adjunta el Informe N° 0578-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN de la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales quien observa el procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 23-2017-CS-MPMN-A - Contrato N° 015-2017-GM/A/MPMN para la ejecución de la referida obra, específicamente sobre el consentimiento de ampliación de plazo y ejecución contractual; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 4430-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 30MAY2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo al Gerente de Infraestructura Pública emita informe técnico, detallado y actualizado pronunciándose sobre las observaciones vertidas en el Informe N° 0229-2019-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0100-2019-GIP/GM/MPMN, Informe N° 0578-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN e Informe Legal N° 0136-2019-GAJ/GM/MPMN, información que no ha sido remitida hasta la fecha. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **14SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

39. EXPEDIENTE N° 070-2019-ST-PAD-MPMN

Con Proveído N° 11508-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0339-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **02JUL2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1734-2019-SGLSG/GA/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del Procedimiento de Selección AS N° 04-2018-ORC-MPMN-1 "Servicio de consultoría para el estudio del Nuevo Plan Regulador de Rutas y Jerarquización Vial de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto" que concluye: "3.1 en la etapa de actos preparatorios aparentemente no se evidencian indicios de irregularidad, por cuanto las sub etapas se encuentra enmarcadas dentro de la normatividad de contratación estatal. 3.2 en la etapa de selección, se observa una presunta irregularidad en la legalización de la carta de compromiso del personal clave, corroborado con el Oficio N° 241-2018-NRBV, donde la Sra. Notaria Rosario Bohórquez Vega indica que no reconoce como verdaderos y auténticos los sellos y firmas en la carta de compromiso del personal clave – Edgar Nina Dueñas, por lo tanto se presume la falsedad de los documentos"; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 5649-2019-SPBS-GA-GM/MPMN recepcionado el 08JUL2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; realizada de la revisión del referido Diagnostico, se desprende que no concluye con la transgresión de norma alguna, por lo que no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa dado que la irregularidad en la legalización de la Carta de Compromiso del personal clave que se presume falso, no es competencia de esta Secretaría Técnica, correspondiendo al Procurador Publico Municipal tomar las acciones legales que amerite y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **19OCT2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

40. EXPEDIENTE N° 071-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Proveído N° 11507-2019-GA-MPMN contenido en el Informe N° 0340-2019-GAJ/GM/MPMN el Gerente de Administración con fecha **02JUL2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 1735-2019-SGLSG/GA/GM/MPMN, donde la Sub Gerente de Logística y Servicios Generales emite el Informe Final sobre el Estado Situacional del AMC N° 032-2015-CE-MPMN "Servicio de actualización de Documentos de Gestión de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto" para el proyecto "Identificación y fortalecimiento de actividades vulnerables para la simplificación de trámites municipales que permitan la competitividad local", precisando que el **Sr. Nery Rodolfo Fernández Nina** – Sub Gerente de planes, Presupuesto Participativo y Racionalización – Coordinador de Plan de Incentivos habría trasgredido los principios que rigen las contrataciones públicas, toda vez que en la primera y segunda convocatoria no se presentaron postores, siendo la empresa MEGAZIP la única que se presentó y al que se le adjudicó la buena pro; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante Proveído N° 5647-2019-SPBS-GA-GM/MPMN de fecha 02JUL2019, con el fin de efectuar la evaluación y determinar las responsabilidades administrativas de ser el caso; de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente se aprecia que mediante Acta de presentación, evaluación de propuestas técnicas de fecha **24JUN2015** se otorgó la buena pro a favor de MEGAZIP SAC, para el servicio de actualización de Documentos de Gestión de la MPMN, fecha en la que se habría configurado la presunta falta, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **24JUN2018** al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **02JUL2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

19OCT2020, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

41. EXPEDIENTE N° 072-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante la Notificación de siete días con Registro N° 1923902 de fecha **05JUL2019**, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social toma conocimiento de la multa impuesta por la SUNAFIL por infracciones a la legislación vigente, bajo apercibimiento de ordenarse las medidas cautelares respectivas; documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD mediante proveído N° 5969-2019-SPBS-GA-GM/MPMN con fecha 12JUL2019 para las acciones necesarias; de la evaluación Realizada a la documentación remitida en el expediente, se puede determinar que la imposición de la multa se produjo por el incumplimiento de la entidad de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo ocasionado con el accidente de trabajo que produjo daño en el cuerpo y en la salud de la ex trabajadora Bonifacia Alejandrina Sosa Escobar de Beltrán, hechos que según el Acta de Intervención Policial N° 017-2016 se suscitó cuando la referida servidora realizaba la actividad "barrido de calles" en las inmediaciones de las calles Áncash y Lima, aproximadamente a las 03:40 hrs del día **10ENE2016**, fecha en la que se habría configurado la presunta falta, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **10ENE2019** al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **05JUL2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **20OCT2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

42. EXPEDIENTE N° 074-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Informe N° 352-2019-IJAP-AC-SPBS/GA/GM/MPMNM, el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social con fecha **24JUL2019** toma conocimiento del Informe N° 234-2019-GA/GM/MPMN y la Resolución de Gerencia Municipal N° 129-2019-GM/A-MPMN que resuelve el recurso de apelación planteada por la administrada **Maryori Lizbeth Quispe Mamani** en contra del despido intempestivo, que dispone en su Artículo Segundo que la Gerencia de Asesoría Jurídica efectúe el procedimiento para declarar la nulidad de oficio de la llamada constancia de servicios de fecha 31DIC2018, emitido por el Sub Gerente de Personal y Bienestar Social **Abog. Juan Manuel Bernedo Soto**, documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD para realizar el deslinde de responsabilidades por la irregular emisión de la constancia de servicios N° 003-2018-SPBS/GA/MPMN, dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo información al Área de Escalafón y a las personas involucradas, es así que con solicitud de fecha 21AGO2019 el investigado Juan Manuel Bernedo Soto ha negado categóricamente haber expedido la indicada constancia, ratificándose que no fue emitido por su Despacho, dado que dicho personal brindaba servicios en dicha Sub Gerencia en condición de locación de servicios; de la revisión de la documentación remitida se evidencia que se trataría de la comisión de un delito cuya investigación no es competencia de esta Secretaría Técnica, por lo que se ha cumplido con remitir toda la información a la Procuraduría Pública Municipal mediante Informe N° 255-2019-YDCV-ST-PAD/SPBS/MPMN de fecha 02AGO2019, para que en cumplimiento de sus funciones proceda a realizar las denuncias correspondientes, de lo señalado se colige que no es posible determinar responsabilidad al no haberse configurado la comisión de falta administrativa y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **30OCT2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub gerencia de Personal y Bienestar Social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

43. EXPEDIENTE N° 075-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Informe N° 2165-2019-GDES/GM/MPMN el Gerente de Desarrollo Económico Social con fecha **12AGO2019** hace de conocimiento de la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el informe del Equipo Multidisciplinario de verificación e inventario de bienes de unidades médicas móviles equipadas adquiridas con cargo al Proyecto "Mejoramiento de la Accesibilidad en la prestación de los servicios de salud de la Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", quienes producto de la verificación emiten el Acta final de fecha **06JUN2019** y determinaron la existencia de bienes faltantes; documentación que es derivado a la Secretaría Técnica PAD con Proveído N° 6893-SPBS-GA-GM/MPMN de fecha **14AGO2019** para su revisión y determine si amerita responsabilidad administrativa, dándose inicio a las investigaciones preliminares requiriendo información al Jefe de la Oficina de Control Patrimonial y al Gerente de Desarrollo Económico Social; de la revisión de la documentación remitida y que obra en el expediente, se advierte que el Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA PROVINCIA MARISCAL NIETO - MOQUEGUA", contemplaba la adquisición de Unidades Médicas Móviles Equipadas y con fecha **08ENE2013** se otorga la Buena Pro al Consorcio Mariscal Nieto, posteriormente se reconfirma el Comité de Recepción con Resolución de Alcaldía N° 00284-2013-A/MUNIMOQ del **12ABR2013**, igualmente obra el Acta de Verificación con Observaciones para el proceso de recepción de las clínicas móviles de fecha **17JUN2013**, fecha en la que se habría configurado la comisión de la presunta falta, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **17JUN2016** al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **12AGO2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **27NOV2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

44. EXPEDIENTE N° 076-2019-ST-PAD-MPMN

Con Proveído N° 9962-2019-GA-MPMN contenido en el Informe N° 306-2019-OCP/GA/MPMN el Gerente de Administración con fecha **11JUN2019** hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que en el sistema de Patrimonio, se evidencia bienes faltantes registrados a cargo del **Sr. José Fernández Nina** – Ex Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, documento que es derivado a la Secretaría Técnica – PAD, mediante proveído N° 7299-SPBS-GA-GM/MPMN con fecha **28AGO2019**, para las acciones necesarias, dándose inicio a las investigaciones preliminares, requiriendo información al Área de Escalafón, de la evaluación realizada a la documentación remitida, se aprecia que el referido servidor fue designado como Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística en el periodo comprendido entre el **03/06/2011 al 01/09/2013**, fecha en la cual se habría configurado la presunta comisión de falta administrativa, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **01SET2016** al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **11JUN2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en mérito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **28SET2020**, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

45. EXPEDIENTE N° 078-2019-ST-PAD-MPMN

A través del Informe N° 2784-2019-GDES/GM/MPMN el Gerente de Desarrollo Económico Social, con fecha **26SET2019** hace de conocimiento de la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el incumplimiento del levantamiento de observaciones al Informe Final del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Operativa de la Sub Gerencia de Desarrollo Social de la MPMN" por parte de la **Ing. Helida Cueva Ancalla** – Responsable del Proyecto, documento que es derivado a la Secretaría Técnica – PAD con proveído N° 8234-2019-SPBS-GA-GM/MPMN de fecha 30SET2019, para la determinación de responsabilidades, se dio inicio a las investigaciones preliminares, requiriendo información al Gerente de Desarrollo Económico Social, al Jefe de la Oficina de Supervisión y liquidación de Obras y al Sub Gerente de Personal y Bienestar Social que fue reiterado con Informe N° 006-2020-FRMS-PAD/GA/GM/MPMN, quienes hasta la fecha no han remitido la información requerida; de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se aprecia el Informe N° 078-2014-HECA donde la Ing. Helida Cueva Ancalla remite al Sub Gerente de Desarrollo Social con fecha **13OCT2014** el Informe Final y pre liquidación del referido proyecto conforme se aprecia del sello de recepción, el mismo que no fue observado en su oportunidad; fecha en la cual se habría configurado la presunta comisión de falta administrativa, por lo que la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) hasta el **13OCT2017** al haber transcurrido más de 03 años de su comisión, falta que a la fecha se encontraría prescrita; sin embargo, estos hechos recién fueron puestos de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el **26SET2019** y considerando el tiempo transcurrido, corresponde prescribir la falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para realizar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), declarar No ha lugar o declarar el archivo de los hechos denunciados hasta el **11ENE2021**, habiendo transcurrido a la fecha más de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social tomó conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración pierde la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante la falta cometida.

46. EXPEDIENTE N° 083-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Memorandum N° 961-2019-PPM/MPMN el Procurador Público Municipal, con fecha **04NOV2019**, hace de conocimiento del Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Informe N° 444-2019-ODC/A/MPMN, donde el encargado de la Oficina de Defensa Civil MPMN comunica la existencia de irregularidad en el otorgamiento del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para el establecimiento de Razón Social: Corporación Grifera SAC. Nombre Comercial: Grifo San Francisco, otorgado por el **Ing. Cristobal Soldevilla Velazco** – Ex Jefe de la Oficina de Defensa Civil, documentación que es derivada a la Secretaría Técnica – PAD con Proveído N° 9243-SPBS-GA-GM/MPM del 11FEB2019, para la determinación de responsabilidades; de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que no permite identificar y/o individualizar a los presuntos responsables pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **19FEB2021**, habiendo transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

47. EXPEDIENTE N° 084-2019-ST-PAD-MPMN

Mediante Memorando N° 1419-2019 el Gerente de Administración con fecha **29NOV2019** hace de conocimiento de la Sub Gerente de Personal y Bienestar Social el Oficio N° 079-2019-OCI/MPMN que remite el Informe de Auditoría N° 011-2018-2-0446 "Auditoría de cumplimiento al procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 003-2018-OEC-MPMN-2" Adquisición de Anchoveta entera para el Programa de Complementación Alimentaria 2018, periodo 6 de febrero al 9 de agosto de 2018, precisando que evalúe e inicie las de ser el caso procedimiento administrativo disciplinario en contra de **Lizbeth María Cam Hurtado** en su calidad de Encargada del Programa de Complementación Alimentaria; documento que es derivado a la Secretaría Técnica – PAD con proveído N° 10105-SPBS-GA-GM/MPMN con fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

03DIC2019, para que conforme a sus atribuciones efectúe la evaluación correspondiente e inicie de ser el caso procedimiento administrativo; de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que no existen medios de prueba suficientes que coadyuven al esclarecimiento de los hechos denunciados, pues no se cuentan con mayores datos que acrediten de manera fehaciente la comisión de presunta falta que permita atribuir responsabilidad administrativa pasible de sanción y considerando el tiempo transcurrido corresponde prescribir la presunta falta denunciada. En ese contexto y en merito a la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece el periodo de suspensión del cómputo de plazos de prescripción, se advierte que la entidad tenía la facultad para iniciar las investigaciones preliminares, evaluar la documentación remitida y determinar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, declarar no ha lugar o declarar el archivo por los hechos denunciados hasta el **16MAR2021**, habiéndose transcurrido a la fecha más de un (01) año, desde que la Sub Gerencia de Personal y Bienestar social tomo conocimiento de la supuesta falta, acarreado indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por lo tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción, por ello, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la administración ha perdido la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos por la falta cometida.

Que, estando a las consideraciones expuestas de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Ley N° 30057 y modificatorias; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-PE y modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las presuntas faltas advertidas en contra de los servidores civiles, comprendidos en los expedientes administrativos disciplinarios siguientes:

1. **EXPEDIENTE N° 002-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Ing. Edwin Eduardo Franco Flores - Residente de Obra
2. **EXPEDIENTE N° 005-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Ing. Elver Nobsky Urriola Murillo – Residente de Obra
3. **EXPEDIENTE N° 009-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Ing. Jhon Wilfredo Fernández Alave – Residente de Obra
 - Arq. Carmen Pérez Benavides – Inspector de Obra
4. **EXPEDIENTE N° 011-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Ing. Jennyfer Mirella Llerena Soto – Responsable Técnico de Actividad
 - Ing. Edwin E. Cartagena Quispe – Inspector
 - Ing. Manuel Augusto Albarracín Astete – Sub Gerente de Servicios Públicos
 - Ing. Santos Francisco Nina Centeno – Inspector de Actividad
 - Eco. Boris Milton Ruiz Huapaya – Jefe U. O. Grifo Municipal
 - Ing. Elver Nobsky Urriola Murillo – Residente de Obra
 - Ing. Edwin E. Cartagena Quispe – Inspector de Obra
5. **EXPEDIENTE N° 013-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada – Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales
6. **EXPEDIENTE N° 015-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Abog. Derly Jesús Núñez Ticona - Ex Gerente de Asesoría Jurídica
 - Abog. Ricardo Ordoñez Huanca - Gerente de Asesoría Jurídica
 - Sr. Mario Hernán Oruna Verastegui – Ex Gerente de Desarrollo Económico Social
 - Ing. Julio Sergio Aarón Rosado – Gerente de Desarrollo Económico Social.
7. **EXPEDIENTE N° 017-2019-ST-PAD-MPMN**

No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
8. **EXPEDIENTE N° 018-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada – Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales
 - Tec. Yoisi L. Butrón Flores – Jefe de Adquisiciones
 - Sr. Cristhoper Manuel Paniagua Loza
9. **EXPEDIENTE N° 019-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Sr. Mario Hernán Oruna Verastegui – Ex Gerente de Desarrollo Económico Social
 - Abog. Juan Manuel Bernedo Soto – Ex Sub Gerente de Personal y Bienestar Social



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

10. **EXPEDIENTE N° 022-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
11. **EXPEDIENTE N° 023-2019-ST-PAD-MPMN**
- Blgo. Jhonny Augusto Chomba Paredes – Residente de Obra.
12. **EXPEDIENTE N° 024-2019-ST-PAD-MPMN**
- Ing. Pedro José Fernández - Responsable Técnico de Actividad.
13. **EXPEDIENTE N° 025-2019-ST-PAD-MPMN**
- Ing. Carlos Perales Oviedo – Ex Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística
14. **EXPEDIENTE N° 026-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
15. **EXPEDIENTE N° 031-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Carmen Antonia Espinoza Tejada – Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales
16. **EXPEDIENTE N° 032-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
17. **EXPEDIENTE N° 041-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
18. **EXPEDIENTE N° 045-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables
19. **EXPEDIENTE N° 048-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
20. **EXPEDIENTE N° 050-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
21. **EXPEDIENTE N° 051-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Oscar Miguel Domínguez Abarca – Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales
- Abog. Derly Jesús Núñez Ticona – Ex Gerente de Asesoría Jurídica.
22. **EXPEDIENTE N° 052-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
23. **EXPEDIENTE N° 053-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
24. **EXPEDIENTE N° 054-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
25. **EXPEDIENTE N° 055-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
26. **EXPEDIENTE N° 056-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
27. **EXPEDIENTE N° 057-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Oscar Domínguez Abarca – Ex Sub Gerente de Logística y Servicios Generales
28. **EXPEDIENTE N° 058-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Oscar Domínguez Abarca - Presidente del Comité de Contrataciones
- Sr. Cristhoper Paniagua Loza - Especialista en Contrataciones y miembro Presidente del Comité de Contrataciones.
29. **EXPEDIENTE N° 060-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Daniel Donayre Sánchez – Ex Gerente de Desarrollo Económico Social
- Teresa Higinia Rojas Mestas – Secretaria GDES
30. **EXPEDIENTE N° 061-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
31. **EXPEDIENTE N° 062-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
32. **EXPEDIENTE N° 063-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
33. **EXPEDIENTE N° 064-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Oscar Domínguez Abarca - Presidente del Comité de Contrataciones
- Sr. Cristhoper Paniagua Loza - Especialista en Contrataciones y miembro Presidente del Comité de Contrataciones
34. **EXPEDIENTE N° 065-2019-ST-PAD-MPMN**
- Abog. Oscar Domínguez Abarca - Presidente del Comité de Contrataciones





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-20

- Sr. Cristopher Paniagua Loza - Especialista en Contrataciones y miembro Presidente del Comité de Selección
- 35. **EXPEDIENTE N° 066-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
- 36. **EXPEDIENTE N° 067-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Prof. Gregorio Fernández Zevallos – (e) Área de Escalafón
- 37. **EXPEDIENTE N° 068-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Sr. Nery Rodolfo Fernández Nina – Jefe de la Oficina de Coordinación Técnica y Mercado Exterior
- 38. **EXPEDIENTE N° 069-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
- 39. **EXPEDIENTE N° 070-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
- 40. **EXPEDIENTE N° 071-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Sr. Nery Rodolfo Fernández Nina – Sub Gerente de planes, Presupuesto Participativo y Racionalización - Coordinador de Plan de Incentivos
- 41. **EXPEDIENTE N° 072-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
- 43. **EXPEDIENTE N° 074-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Abog. Juan Manuel Bernedo Soto – Ex sub Gerente de Personal y Bienestar Social.
 - Maryori Lisbeth Quispe Mamani
- 44. **EXPEDIENTE N° 075-2019-ST-PAD-MPMN**
No se puede determinar y/o individualizar a los supuestos responsables.
- 45. **EXPEDIENTE N° 076-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Sr. José Fernández Nina - Ex Jefe de la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística.
- 46. **EXPEDIENTE N° 078-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Ing. Helida Cueva Ancalla – Residente de Obra.
- 47. **EXPEDIENTE N° 083-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Ing. Cristobal Soldevilla Velazco – Ex Jefe de la Oficina de Defensa Civil
- 48. **EXPEDIENTE N° 084-2019-ST-PAD-MPMN**
 - Lizbeth María Cam Hurtado – Ex Encargada del Programa de Complementación Alimentaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo, a los servidores civiles, comprendidos en el artículo primero de la presente resolución para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCÁRGUESE la custodia y recaudo de los expedientes administrativos que genere la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

ARTICULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social para su conocimiento y fines; y a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística para su publicación correspondiente en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL

GM
GAJ
OTIE